

RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, el Decreto Distrital 653 de 2025, los Acuerdos Distritales 079 de 2003 y 735 de 2019 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda hoy Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, dentro de la actuación administrativa con radicado N° 3-2014-46853-1 del 23 de julio de 2014, expidió la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*" (folios 98 - 106), en esta se impuso a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**, antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con NIT. 800.226.647-8, multa por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$31.686.025) M/CTE**.

Que así mismo, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se ordenó a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**, antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con NIT. 800.226.647-8, para que dentro del término de **tres (3) meses (calendario)** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho: "**CUBIERTAS**".

Que, mediante radicado No. 1-2015-44734 del 15 de julio de 2015, la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. **856 del 18 de junio de 2015** "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

Que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, mediante **Resolución No. 130 del 28 de enero de 2016** resolvió el recurso de reposición, señalando no reponer y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No 856 del 18 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

Que, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, decidió recurso de apelación a través de la **Resolución No. 998 del 21 de abril de 2016**, en la cual decidió "**CONFIRMAR**" en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2015.

En este orden, la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", quedó debidamente ejecutoriada a partir del día **dieciocho (18) de mayo de 2016**, según constancia de ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que, en la actuación administrativa de seguimiento a la orden, no se logró evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 856 del 18 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**, antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con **NIT. 800.226.647-8**, por lo tanto, esta Subdirección impuso nueva multa a través de la **Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023** "*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*".

Que, posteriormente con radicado No. 2-2023-66991 del 15 de septiembre de 2023, entregado el 18 de septiembre según sello de recibo de "**CENTRO EMPRESARIAL ELITE**", esta Subdirección envió a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**, antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con **NIT. 800.226.647-8**, aviso de notificación de la Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023 "*Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden*". (fls. 192)

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección fijó aviso de notificación desde el 21 al 27 de septiembre de 2023 en cartelera y página web de esta Secretaría copia íntegra de la Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023 dirigido a la parte quejosa, administrador y/o representante legal de la **URBANIZACIÓN JUPITER**. (fls. 203-205)

Que, mediante radicado No. 1-2023-40930 del 4 de octubre de 2023, la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**, antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con **NIT. 800.226.647-8**, allegó recurso de reposición en contra la Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023.

Que mediante resolución 2875 del 05 de diciembre de 2023 se rechazaron los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023.

Que el 04 de octubre de 2023 la Resolución No. 763 del 26 de junio de 2023 quedo debidamente ejecutoriada.

Que mediante radicado 2-2024-36127 del 05 de agosto de 2024 se solicitó al administrador del proyecto de vivienda que informara si ha dado por cumplida la orden de hacer impartida mediante resolución 856 del 18 de junio de 2015, por otra parte, bajo oficio 2-2024-36126 del 05 de agosto de 2024 se solicitó a la sociedad enajenadora que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impartida.

Que mediante radicado 2-2025-35235 del 02 de julio de 2025 se informo al administrador la visita de verificación de hechos para el día 17 de junio de 2025, situación que también fue informada bajo oficios 2-2025-35234 y 2-2025-35236 del 02 de julio de 2025 al propietario y al enajenador respectivamente. Que llegado el día y la hora no se hicieron presentes.

RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que mediante radicado 2-2025-48021 del 21 de agosto de 2025 se informó al administrador la visita de verificación de hechos para el día 04 de septiembre de 2025, situación que también fue informada bajo oficios 2-2025-48014 y 2-2025-48017 del 21 de agosto de 2025 al propietario y al enajenador respectivamente. Que llegado el día y la hora no se hicieron presentes por parte de la administración, ni el propietario, pero si asistió la sociedad enajenadora

Que de las precitadas visitas se desprendió el informe de verificación de hechos 25-772 del 30 de diciembre de 2025.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, o la culminación de la actuación administrativa de seguimiento, previo el siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Dirección a partir de que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el parágrafo del artículo 111 del Decreto 653 de 2025 establece que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda, por lo que, en ejercicio de estas funciones, esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución **748 del 17 de julio de 2014**, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", a la sociedad enajenadora HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S., antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con NIT. 800.226.647-8, consistente en multa y orden de hacer.

Ahora bien, señala el artículo 126 del Decreto Distrital 653 de 2025 que, una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables de un proyecto de vivienda, y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el **SEGUIMIENTO A LA ORDEN** para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Para el seguimiento a la orden, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.

En concordancia con lo expresado, viendo que de las actuaciones adelantadas no se desprende causal de nulidad alguna en el procedimiento, procede este Despacho a realizar el estudio de los elementos probatorios recaudados por esta Dirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer contenida en la Resolución **748 del 17 de julio de 2014** "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", con el fin de determinar si existe mérito para imposición de nuevas multas o si se ha dado cumplimiento a la orden de hacer.

• **ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad enajenadora HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S., antes (HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA LTDA) identificada con NIT. 800.226.647-8, contaba con un término de tres (3) MESES (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden, para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda URBANIZACIÓN JUPITER.

Así mismo, se tiene que la sociedad enajenadora tenía un plazo de 10 días, siguientes al cumplimiento del término otorgado para el cumplimiento de la orden de hacer, para acreditar ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos, tal como lo dispone el artículo tercero de la Resolución **748 del 17 de julio de 2014** "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

Descendiendo al caso particular y concreto que nos ocupa, tenemos las siguientes actuaciones de seguimiento realizadas por esta entidad, y que fueron notificadas a la parte quejosa sin que con esto se recibiera algún pronunciamiento de su parte:

- Que mediante radicado No.2-2024-36127 del 05 de agosto de 2024, se requirió a la parte quejosa, para que informara si la sociedad enajenadora dio cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución sanción, requerimientos a la que guardo silencio.
- Que mediante radicado 2-2024-36127 del 05 de agosto de 2024, 2-2024-36126 del 05 de agosto de 2024, 2-2025-35235 del 02 de julio de 2025 y 2-2025-35234 del 02 de julio de 2025 se comunicó a las partes la realización de una visita de carácter técnico, para el día 25 de noviembre del 2024.

RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

- Realizada las visitas el día 17 de junio de 2025 y el día 04 de septiembre de 2025 no se pudo llevar a cabo por inasistencia del quejoso aun luego de informarle de dicha visita.

Nótese que en todas y cada una de las actuaciones mencionadas antes mencionadas la parte quejosa ha guardado siempre silencio y no ha sido participativa de la presente actuación, de mostrando con esto un desinterés.

Lo anterior, encuentra sustento en lo mencionado en el Informe de Verificación de Hechos No. 25-772 del 30 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó:

(...) "**HALLAZGOS**

A la visita técnica de verificación de hechos **NO** asistió el quejoso.

Visita Técnica No. 08
Fecha 04 de septiembre de 2025
Funcionario EDWIN ROBERTO AMADO NIÑO
Atendido Por:
Quejoso: No asistió
Enajenador: Santiago Herrera (Rep. Legal de Hunib Vivienda Inmobiliaria S.A.S.)

Los conceptos técnicos emitidos en el presente informe son producto de la experticia y conocimiento del profesional, no contemplan la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas encontradas, acogiéndose a lo establecido en el Decreto 419 del 3 de diciembre de 2008 y/o Decreto 572 del 22 de diciembre del 2015.

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE Y/O ÁREAS COMUNES: cita del informe 12-808 – "Fecha de entrega del inmueble: 14 -febrero-2011"

HALLAZGOS

A la visita técnica de verificación de hechos **NO** asistió el quejoso.

Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procedió a citar a visita de verificación de hechos para el día **04 de septiembre de 2025 a las 10:05 Hs.**, la cual se comunicó al quejoso mediante oficio **2-2025-48014 del 21 de agosto de 2025** y no fue recibida (nota: no vive en esa dirección) en el edificio y/o proyecto del quejoso, lo cual consta en la guía de correspondencia como se acredita en el expediente de la queja.

RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

En el desarrollo de la visita la señora Hilda Moreno, propietaria de la Casa 8, manifiesta que no hay administración legal vigente y que la señora de la Casa 9 María Mercedes Peña no habita en la vivienda.

*Se le requirió mediante radicado 2-2025-81089 del 01 de diciembre de 2025, y no fue recibida; mediante radicado 2-2025-81091 del 01 de diciembre de 2025, y no fue recibida para que manifestara los motivos de la inasistencia, para lo cual se dieron diez (10) días para responder, a la fecha del presente informe **NO** ha sido recibida dicha respuesta.*

Las comunicaciones de la citación a la visita fueron así:

*Quejoso: 2-2025-48014 del 21 de agosto de 2025 la cual no fue recibida.
Administración: 2-2025-48021 del 21 de agosto de 2025 la cual no fue recibida.
Enajenador: 2-2025-48017 entregado el 22 de agosto de 2025.*

Dado que han transcurrido más de 10 días desde la entrega del requerimiento y no se ha recibido respuesta, se entienden agotadas las actuaciones administrativas en la etapa de instrucción por inasistencia injustificada del quejoso.

En consecuencia, considerando que no se obtuvo respuesta por el quejoso del proceso, se entienden agotadas las actuaciones de carácter técnico, por la imposibilidad de ubicar a la quejosa. (...)"

No obstante, se dejó constancia en el Informe de Verificación de No. 25-772 del 30 de diciembre de 2025, el quejoso no compareció a la diligencia, circunstancia que impidió obtener de manera directa su participación en la verificación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el acta de las visitas realizadas y el Informe de Verificación de Hechos de No. 25-772 del 30 de diciembre de 2025, los cuales constituyen la prueba idónea que acredita la inasistencia de ambas partes a la diligencia, sumado al hecho de que el quejoso no cumplió con la carga procesal de justificar su inasistencia dentro del término legal, se concluye que no hay lugar a imponer nuevas medidas ni a continuar con la actuación administrativa.

Por lo mencionado, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, dicha obligación queda relevada cuando la deficiencia constructiva, es imposible de verificar por la omisión del quejoso, en asistir y pronunciarse, frente a los requerimientos de este Despacho.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer referencia al deber de colaboración de los Ciudadanos para el cumplimiento de las órdenes administrativas, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece: -Numeral 7 del Artículo 95 de la constitución política de Colombia: "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia". - Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-13135- 01(32207): "Observa la Sala que según el artículo 95.7 de la Constitución

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



Certificate No.
LAT - 1013



RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Política es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"

Por otro lado, cabe mencionar que es claro para esta entidad, que es una obligación de la constructora corregir las deficiencias de las construcciones de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad, adoptando las condiciones técnicas señaladas en la normatividad, estas obras o reparaciones deben ser autorizadas por el quejoso y/o quien se vea afectado. No obstante, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho considera que nos encontramos frente a un caso de imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, este Despacho, ante la renuencia del quejoso, no está obligado a continuar con la verificación de la orden de hacer ante la imposibilidad material para la Administración para dar cumplimiento a sus funciones, y en este caso puntual, lograr hacer el seguimiento a la orden mediante los mecanismos probatorios con que cuenta este Despacho, los cuales no han sido atendidos por el quejoso, y puesto que los hechos objeto de queja corresponden a zonas comunes, la no atención por parte de ésta a las solicitudes realizadas por este Despacho, imposibilita la subsanación de los hechos objeto de orden por parte de la enajenadora, contenida en la **Resolución 748 del 17 de julio de 2014**, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden",

Por otro lado, es preciso señalar que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto al enajenador como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas"

En efecto, para que esta Dirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer en virtud a la falta de colaboración por parte del

Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

quejoso aun a sabiendas de que su silencio era causal de entenderse por cumplida la orden de acuerdo tal y como se manifestó en el radicado 2-2025-81089 del 1 de diciembre de 2025, que refirió lo siguiente: solicito a la parte quejosa informaran los motivos de su inasistencia en el término de diez (10) días, en caso de no hacerlo se entendería por cumplida la orden, requerimiento del cual no se recibió respuesta alguna luego de ser notificado de acuerdo a guía de entrega, y aun así guardo silencio.

Visto lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y la valoración conjunta de las afirmaciones y soportes allegados al plenario, aplicando un razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, es decir bajo las reglas de la "sana crítica", no queda otro camino que el de culminar el proceso que acá nos atañe, no sin antes recordarle a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S**, la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la norma y a las órdenes emitidas por este Despacho.

En consecuencia, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control respecto a los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la **Resolución 748 del 17 de julio de 2014** "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", por lo que, de conformidad con las razones antes expuestas, se dará por terminada la presente actuación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la actuación administrativa relacionada con la verificación del cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.226.647-8**, en la **Resolución 748 del 17 de julio de 2014** "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o al apoderado de la sociedad enajenadora **HUNIB VIVIENDA INMOBILIARIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.226.647-8** (o quien haga sus veces), al correo electrónico huniblimitada@gmail.com de acuerdo con la autorización dada en la cámara de comercio consultado el 02 de marzo de 2026; o, en su defecto, conforme a las reglas pertinentes de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de esta Resolución al administrador del proyecto de vivienda URBANIZACIÓN JUPITER, ubicado en la Traversal 13 B bis A este # 73 – 77 sur oficina de administración de la ciudad de Bogotá; o, en su defecto, de conformidad con las normas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la Secretaría Distrital del Hábitat

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 170 DEL 02 DE MARZO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Víctor Fabian Buitrago Abogado Contratista – SICV

Revisó: Juan José Corredor – Profesional Especializado – SICV